

## 22-2015

La Fiscalía General de la República y un grupo de abogados, promovieron indistintamente recurso de casación en representación de los habitantes de diversas colonias, en contra de la sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional (Tribunal de Sentencia) en la que absolvió del delito de contaminación agravada por omisión impropia a tres trabajadores de una empresa de baterías, alegando la afectación a los derechos humanos a la vida, la salud y el medio ambiente sano, así como los daños ocasionados a la naturaleza misma. En 2005, la persona jurídica en referencia inició el desempeño de actividad industrial, al tiempo que realizaba el traslado de su planta de fabricación, fundición y reciclaje de baterías ácido plomo; actividad que se vio interrumpida en 2007 debido a la resolución administrativa que ordenada su cierre a propósito de adecuarse a las disposiciones normativas de la Ley del Medio Ambiente. Se le encomendó a la Sociedad el cumplimiento de un Programa de Adecuación Ambiental, mismo que propuso, contemplando así una serie de medidas destinadas a la protección del medio ambiente.

En ese contexto se responsabilizó a tres de los empleados de la sociedad que ostentaban los puestos de gerencia y jefaturas (personas que cuentan con conocimientos especializados y de campo), de evitar la contaminación por plomo al medio ambiente producto de la actividad de fabricación y reciclaje a su cargo, con la cual se habían contaminado algunas personas de las colonias cercanas al lugar de ubicación de la fábrica. Ante esta situación el Tribunal Sentenciador absolvió de responsabilidad penal a los acusados.

La litis del caso se centra en determinar a quién asiste la razón respecto de las discusiones siguientes:

**Primero.** Ambos promotores señalaron la **errónea aplicación** de la normativa sustantiva penal que contempla la cláusula jurídica **“actuar por otro”** vinculada con la **“calidad de imputado”**; a lo que el Tribunal de Sentencia manifestó que la actuación por otro únicamente se aplica en el caso de alta dirección de una sociedad que puede ser la junta directiva o el administrador único (delegación imperfecta), excluyéndoles como coautores.

**Segundo.** Ambos promoventes señalaron la errónea aplicación e interpretación de la figura jurídica del **“error de prohibición invencible y error vencible”**. El Tribunal de Sentencia por su parte refirió que la omisión por parte de la autoridad ambiental de no haber cerrado en 2004 la empresa de baterías, hizo caer en equivoco a los procesados.

**Tercero.** El grupo de abogados señaló la inobservancia de un precepto normativo referente a la **redacción y lectura de la sentencia** (este precepto no fue impugnado por la Fiscalía).

Se destaca que las dos primeras causales casacionales invocadas por las partes recurrentes son coincidentes en ambas impugnaciones y sus argumentos convergen en sus posturas, por lo que los motivos primero y segundo serán analizados como si se tratase de dos únicos motivos.

La Sala determinó en su estudio que es imputable penalmente todo sujeto, que teniendo el deber jurídico de obra omite realizar la acción que la norma legal le reclama (las resultas de su inactividad); es decir, que su posición de garante le exige un determinado comportamiento activo ante el supuesto concreto y su letargo le acarrea consecuencias jurídicas punibles. Continuando advierte en cuanto al primer motivo que el A quo no valoró la prueba de forma integral, principalmente la prueba pericial y las testimoniales. En esa misma línea argumentativa se advierte que el Tribunal tampoco evaluó las atribuciones y obligaciones que conforme a sus cargos laborales tenían a desarrollar los trabajadores, esto a efecto de determinar si los acusados cumplieron con sus deberes. Sin embargo dicha labor fue omitida, por consiguiente, es una sentencia con fundamentos insuficientes para sustentar su decisión.

La Sala en relación con el segundo motivo señaló que no es aceptable el argumento judicial que los procesados continuaron laborando bajo la precepción de que la planta no constituía una fuente de riesgo al medio ambiente; por cuanto poseía el conocimiento especializado y de campo, para comprender y dimensionar el daño ambiental que estaba generando y, que la actuación o pasividad del ente controlador de la salud medioambiental, no facultaba a la fábrica en que laboraban a seguir produciendo el mismo daño al ecosistema. No es aceptable desde ningún otro punto de vista el asumir que los procesados omitieron bajo la creencia –error de prohibición– que la fábrica de baterías estaba autorizada para verter, emanar, sustancias tóxicas y que los ahora acusados a sumieron que, a pesar de su posición de garantes, les estaba permitido permanecer inertes e indiferentes ante ese daño ambiental.

Ahora bien, la Sala concluyó que juntos estos dos motivos tienen la fuerza suficiente para justificar la anulación del fallo venido a casación; siendo por consiguiente superfluo entrara a conocer sobre la restante causal invocada por la parte querellante. Ha lugar a casar la sentencia definitiva absolutoria debido a la falta de fundamentación que imposibilita dilucidar si la decisión del A quo, respecto a la responsabilidad penal de los acusados, está apegada a derecho, en consecuencia remítase oportunamente las actuaciones al Tribunal de origen, a efecto de que se realice el juicio de reenvío por el Tribunal correspondiente y, dicte el proveído que corresponda.